2 de Enero de 1961

Número: 699

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 61
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PIEDRA, ARCILLA, VIDRIO, CEMENTO Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Artículo I - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A. Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados, según ésta se define y se clasifica a continuación:

La Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados comprenderá:

(1) En cuanto a arcilla concierne las siguientes actividades ya sean para el comercio local o para el comercio interestatal: la extracción en canteras, o cualquier otro modo de extracción, de arcilla común, pizarra, caolín (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; y la manufactura de productos de arcilla para construcciones, artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería y demás artículos de cerámica. No comprenderá, sin embargo, las actividades para el comercio interestatal incluídas en las clasificaciones sobre productos artísticos de alfarería ("Art Pottery Classification") y sobre utensilios de mesa y cocina de porcelana vítrea y semi-vítrea ("Vitreous and Semi-Vitreous China Food Utensils Classification") que aparecen en la orden de salario federal actualmente aplicable a la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados en Puerto Rico.

(2) En cuanto a piedra, vidrio y cemento concierne la definición solamente comprenderá las siguientes actividades en comercio interestatal: La manufactura de productos abrasivos, incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos, limas, piedras, ladrillos, papel y tela de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; ruedas de pulir y lustrar; cemento hidráulico (incluyendo la extracción de materia prima para el mismo); mezclas de cemento seco; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); mezclas de asfalto caliente; concreto premezclado; tubería o conductos de concreto; bloques y losetas de concreto; y componentes de concreto prefabricados para construcciones.

Nota de la Junta:

Este decreto revisa los salarios de las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 43 aplicable a la Industria de Arcilla y Productos de Arcilla para el Comercio Local que está en vigor desde el 13 de junio de 1958. Fija, además, los salarios mínimos a pagarse en bloques de barro y en losetas de cerámica cuando dichas actividades sean para el comercio interestatal.

En lo concerniente a las actividades relacionadas con piedra, vidrio, cemento y productos relacionados debe aclararse que aquellas actividades realizadas para el comercio local siguen cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 36 - Primera Revisión (1960) aplicable a la Industria de Piedra, Vidrio y Protos Relacionados para el Comercio Local. Las recomendaciones que aquí se hacen son para las actividades comprendidas en la definición de esta industria cuando estén en comercio interestatal.

Comprenderá, asimismo, todo trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

B. Las distintas clasificaciones y subclasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Arcilla - comprenderá la extracción en canteras o cualquier otro modo de extracción de arcilla común, pizarra, caolín (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; y la manufactura de productos de arcilla para construcciones, artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería y demás artículos de cerámica.

(a) Bloques de Barro - Comprenderá la manufactura de bloques de barro.

(b) Losetas de Cerámica - Comprenderá la manufactura de losetas de cerámica.

(c) Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano y Otros Productos de Arcilla - Comprenderá la manufactura de productos artísticos de alfarería hechos a mano y la manufactura de otros productos de arcilla.

2. Piedra, Vidrio y Cemento - Comprenderá la manufactura de productos abrasivos, incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos, limas, piedras, ladrillos, papel y telas de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; ruedas de pulir y lustrar; cemento hidráulico (incluyendo la extracción de materia prima para el mismo); mezclas de cemento seco; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); mezcla de asfalto caliente; concreto premezclado; tubería o conductos de concreto; bloques y losetas de concreto; y componentes de concreto prefabricado para construcciones.

(a) Manufactura de Cemento - Comprenderá la manufactura de cemento hidráulico, incluyendo la extracción de materia prima para el mismo.

(b) Concreto Premezclado - Comprenderá la fabricación de concreto premezclado.

(c) Mezcla de Asfalto Caliente - Comprenderá la fabricación de mezcla de asfalto caliente.

(d) Envases de Vidrio - Comprenderá la manufactura de envases de vidrio.

(e) Tubería de Concreto - Comprenderá la fabricación de tubería o conductos de concreto.

(f) Abrasivos - Comprenderá la manufactura de productos abrasivos incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos, limas, piedras, ladrillos, papel y tela de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; y ruedas de pulir o lustrar.

(g) Espejos para "Vanities" - Comprenderá la manufactura de espejos para "vanities".

(h) Losetas de Concreto, Bloques de Concreto, Componentes de Concreto Prefabricado para Construcciones, Mezclas de Cemento Seco - Comprenderá la manufactura de losetas de concreto, bloques de concreto, componentes de concreto prefabricado para construcciones, mezclas de cemento seco, y de otros productos de piedra, vidrio y cemento.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones y subclasificaciones de la industria, según definidas:

Clasificaciones	Salario Mínimo por Hora
A. Cuando el trabajo o servicio no estuviere cubierto por la Ley federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada.	
1. Arcilla	
(a) Bloques de Barro	$0.90
(b) Losetas de Cerámica	0.81
(c) Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano y Otros Productos de Arcilla	0.52
B. Cuando el trabajo o servicio estuviere cubierto por la Ley federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada.	
1. Arcilla	
(a) Bloques de Barro	1.00
(b) Losetas de Cerámica	1.00
2. Piedra, Vidrio y Cemento	
(a) Manufactura de Cemento	1.25
(b) Concreto Premezclado	1.10
(c) Mezcla de Asfalto Caliente	1.23
(d) Envases de Vidrio	1.20
(e) Tubería de Concreto	1.10
(f) Abrasivos	1.10
(g) Espejos para "Vanities"	1.05
(h) Losetas de concreto, Bloques de Concreto, Componentes de Concreto Prefabricado para Construcciones, Mezclas de Cemento Seco y Otros Productos de Piedra, Vidrio y Cemento	1.00

0 0 0 0 0

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el jueves 12 de enero de 1961.

Publicado el Aviso de su aprobación el miércoles 18 de enero de 1961 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el jueves 2 de febrero de 1961.